



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 816

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Dación en pago; y
- IV. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca

Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
<p>Ser una Hacienda Municipal altamente productiva en el manejo y administración de sus finanzas, que nos permita realizar importantes proyectos e inversiones consolidando con ello un municipio más próspero y con mayores oportunidades de desarrollo para nuestros ciudadanos. Buscar alternativas y estrategias que nos permitan obtener mayores ingresos, para que de esta manera podamos cubrir las necesidades internas del Ayuntamiento y con ello satisfacer de mejor manera las necesidades y demandas que presenta la población, buscando siempre brindar un mejor nivel de vida a nuestros ciudadanos, con el apoyo y coordinación de todas las áreas que conforman este Ayuntamiento y al mismo tiempo ser una hacienda transparente, aplicando la leyes que nos rigen.</p>	<p>Implementar mecanismos administrativos de recaudación que permitan disminuir los rezagos de cobros en los rubros de agua potable, predial y drenaje.</p> <p>Buscar alternativas para ayudar a la dirección de Obras Públicas en la actualización de los padrones de los servicios de predial y agua para mejorar la recaudación.</p> <p>Gestionar el equipo y capacitación necesaria en tecnología de automatización y digitalización en el manejo de padrones en la regiduría de Obras Públicas del Municipio.</p> <p>El tiempo y calendario de actividades serán programadas en las sesiones de cabildo, mismas que serán plasmadas en las actas correspondientes, de acuerdo a los tiempos de ejecución que serán acordados por el personal respectivo.</p> <p>Promover los acuerdos y propuestas que surjan de las sesiones de cabildo.</p> <p>Gestionar ante las diversas instancias del gobierno federal como estatal, proyectos de inversión para el desarrollo del municipio.</p>	<p>Recaudar el cien por ciento del presupuesto de ingresos que fue aprobado por el H. Ayuntamiento en conjunto con el H. Cabildo, y con relación al presupuesto de egresos, tenemos como meta dar el presupuesto indicado de una manera razonable ya que la Tesorería realiza su informe trimestral.</p> <p>Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.</p> <p>Optimizar el servicio de cobranza que se realiza en la Tesorería del municipio.</p> <p>Implementar los programas de modernización catastral.</p> <p>Cumplir con los requerimientos que realicen los órganos de Control y fiscalización.</p>

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto			2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	15,283,418.52	15,283,418.52
	A	Impuestos	1,071,637.50	1,071,637.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	497,906.05	497,906.05
	D	Derechos	2,531,750.00	2,531,750.00
	E	Productos	47,113.18	47,113.18
	F	Aprovechamientos	160,925.00	160,925.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	10,974,086.79	10,974,086.79
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	17,964,285.27	17,964,285.27
	A	Aportaciones	12,779,283.19	12,779,283.19
	B	Convenios	5,185,002.08	5,185,002.08
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	33,247,703.79	33,247,703.79

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto			2016	2017
1		Ingresos de Libre Disposición	14,736,450.96	14,786,759.15
	A	Impuestos	999,229.58	1,045,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	468,369.96	485,762.00
	D	Derechos	2,669,104.49	2,470,000.00
	E	Productos	22,501.31	45,964.08
	F	Aprovechamiento	153,720.69	157,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	10,423,524.93	10,582,533.07
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	21,031,564.67	17,323,322.34
	A	Aportaciones	10,262,432.04	12,323,320.34
	B	Convenios	10,769,132.63	5,000,002.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	35,768,015.63	32,110,081.49



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
Ingresos y otros beneficios			\$33,247,703.79
Ingresos de gestión			\$4,309,331.73
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,071,637.50
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,250.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	650,875.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	445,875.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	358,750.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	358,750.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,762.50
Multas de otros impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,762.50
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$497,906.05
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	497,906.05
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	497,906.05
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,531,750.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	123,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	71,750.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	10,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,326,750.00
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	276,750.00
Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	256,250.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	266,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	307,500.00
Expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	492,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	82,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	471,500.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	51,250.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	10,250.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	30,750.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$47,113.18
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	47,113.18
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	4,100.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	39,527.18
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	512.50
Productos financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	410.00
Productos financieros del Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	1,537.50
Productos financieros del Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1,025.00
Productos financieros de Convenios Federales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$160,925.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	160,925.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	123,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	10,250.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,675.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$28,938,372.06
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,974,086.79
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,321,950.05
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,094,125.94
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	265,263.99
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	292,746.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,779,283.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,329,590.88
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,449,692.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$5,185,002.08
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	5,185,001.04
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.04

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	\$ 33,247,703.79
Impuestos	\$ 1,071,637.50
Impuestos sobre los Ingresos	51,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	650,875.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	358,750.00
Accesorios	10,762.50
Contribuciones de mejoras	\$ 497,906.05
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	497,906.05
Derechos	\$ 2,531,750.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	205,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,326,750.00
Productos	\$ 47,113.18
Productos de Tipo Corriente	47,113.18
Aprovechamientos	\$ 160,925.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	160,925.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 28,938,372.06
Participaciones	10,974,086.79
Aportaciones	12,779,283.19
Convenios	5,185,002.08



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	33,247,703.79	1,273,618.44	2,427,384.98	2,427,384.98	2,427,384.98	5,019,886.02	5,019,886.02	2,427,384.98	2,427,384.98	2,427,384.98	2,427,384.98	2,427,384.98	2,515,233.47
Impuestos	1,071,637.50	89,303.24	89,303.12	89,303.06									
Impuestos sobre los Ingresos	51,250.00	4,270.87	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83	4,270.83
Impuestos sobre el Patrimonio	650,875.00	54,239.62	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58	54,239.58
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	358,750.00	29,895.87	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83	29,895.83
Accesorios	10,762.50	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.82
Contribuciones de mejoras	497,906.05	41,492.18	41,492.17										
Contribución de mejoras por Obras Públicas	497,906.05	41,492.18	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17	41,492.17
Derechos	2,531,750.00	210,979.24	210,979.16										
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	205,000.00	17,083.37	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33	17,083.33
Derechos por Prestación de Servicios	2,326,750.00	193,895.87	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83	193,895.83
Productos	47,113.18	3,926.10	3,926.08										
Productos de Tipo Corriente	47,113.18	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.10	3,926.08
Aprovechamientos	160,925.00	13,410.42	13,410.38										
Aprovechamientos de Tipo Corriente	160,925.00	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.42	13,410.38
Participaciones, Aportaciones y Convenios	28,938,372.06	914,507.26	2,068,274.01	2,068,274.01	2,068,274.01	4,660,775.05	4,660,775.05	2,068,274.01	2,068,274.01	2,068,274.01	2,068,274.01	2,068,274.01	2,156,122.62
Participaciones	10,974,086.79	914,507.26	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23	914,507.23
Aportaciones	12,779,283.19	0.00	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,153,766.78	1,241,615.39
Convenios	5,185,002.08	0.00	0.00	0.00	0.00	2,592,501.04	2,592,501.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - d) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR M2 \$
Habitación residencial	88.36
Habitación tipo medio	44.18
Habitación popular	22.09
Habitación de interés social	8.83
Habitación campestre	6.18
Granja	6.18
Industrial	6.18

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 43. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	883.60
II. Introducción de drenaje sanitario	883.60
III. Electrificación	883.60
IV. Revestimiento de las calles m ²	88.36
V. Pavimentación de calles m ²	220.90
VI. Banquetas m ²	265.08
VII. Guarniciones metro lineal	309.26

Artículo 46. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos M ²	1,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos M ²	1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M ²	5.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M ²	5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M ²	1,000.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,800.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	6,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	5,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación por M ²	10.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	3,500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	3,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	3,000.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	5,000.00
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	30,000.00
V. Servicios de inhumación	5,000.00
VI. Servicios de exhumación	5,000.00
VII. Perpetuidad (anual)	12,000.00
VIII. Refrendo de derechos de inhumación	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX.	Servicios de re inhumación	3,000.00
X.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2,000.00
XI.	Construcción o reparación de monumentos por M ²	500.00
XII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	200.00
XIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00
XIV.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas por M ²	300.00
XV.	Desmante y monte de monumentos por M ²	300.00

Sección III. Rastro.

Artículo 53. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 55. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Por evento
II. Compra-venta de ganado	50.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 56. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (\$)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	75.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	75.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	75.00	Por evento
V. Pin Ball	50.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	50.00	Por evento
VII. Sinfonolas	100.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	60.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	75.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	150.00	Por evento
XI. Venta de ropa	150.00	Por evento
XII. Cafés y crepas	250.00	Por evento
XIII. Venta de cervezas solas	300.00	Por evento
XIV. Venta de cervezas preparadas	300.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 63. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 64. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público.

Artículo 65. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial:		
	a) Bolsa chica	1.00	Por evento
	b) Bolsa mediana	8.00	Por evento
	c) Bolsa grande	12.00	Por evento
II.	Recolección de basura en casa-habitación:		
	a) Bolsa chica	2.00	Por evento
	b) Bolsa mediana	5.00	Por evento
	c) Bolsa grande	10.00	Por evento
III.	Limpieza de predios por M ²	5.00	Por evento
IV.	Barrido de calles por M ²	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 69. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 70. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	250.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	150.00
VIII. Convenios varios.	100.00

Artículo 72. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M ²	35.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada)	1,000.00
III. Demolición de construcciones por M ²	20.00
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	50% Del total de la licencia expedida
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M ²	30.00
IX. Construcción de albercas por MT3	50.00
X. Permisos para fraccionamiento por M ²	50.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio por M ²	60.00
XII. Aprobación y revisión de planos	200.00
XIII. Otros (formatos de obras por pieza)	22.00
XIV. Construcción de barda perimetral por ML	25.00

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00
d)	Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán con una periodicidad anual, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
Comercial		
I. Aceites y lubricantes	1,850.00	900.00
II. Acuarios	650.00	350.00
III. Antojitos regionales	650.00	450.00
IV. Artesanías	550.00	350.00
V. Artículos de plástico	1,450.00	800.00
VI. Bazar	450.00	350.00
VII. Bisutería	600.00	400.00
VIII. Boutique	2,050.00	1,000.00
IX. Cafetería	1,000.00	800.00
X. Carnicería	1,600.00	1,000.00
XI. Repostería	800.00	500.00
XII. Cenaduría	1,600.00	1,000.00
XIII. Club de nutrición	1,000.00	800.00
XIV. Cocina económica	1,600.00	800.00
XV. Distribuidora de refrescos	3,350.00	2,150.00
XVI. Dulcería	1,000.00	500.00
XVII. Electrónicas	1,150.00	580.00
XVIII. Estudio fotográficos	2,500.00	1,250.00
XIX. Farmacia con franquicia	15,000.00	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX.	Farmacia sin franquicia	1,550.00	850.00
XXI.	Ferreterías	2,500.00	1,500.00
XXII.	Frutas y legumbres	1,650.00	650.00
XXIII.	Fuente de sodas	900.00	600.00
XXIV.	Golosinas	350.00	200.00
XXV.	Material para construcción sin franquicia	10,000.00	5,000.00
XXVI.	Expendio de pan	600.00	400.00
XXVII.	Mercerías	1,600.00	800.00
XXVIII.	Mini súper	4,000.00	3,000.00
XXIX.	Miscelánea casco de la población e infonavit	1,650.00	850.00
XXX.	Miscelánea (Col. Llano verde y lomas)	1,200.00	600.00
XXXI.	Productos lácteos	1,150.00	600.00
XXXII.	Peluquería	1,650.00	800.00
XXXIII.	Pizzería sin franquicia	1,150.00	600.00
XXXIV.	Pizzería con franquicia	20,000.00	10,000.00
XXXV.	Paletería	1,000.00	750.00
XXXVI.	Panadería	1,500.00	800.00
XXXVII.	Papelería	1,100.00	700.00
XXXVIII.	Parrillada de carnes asadas sin venta de cervezas	1,850.0	950.00
XXXIX.	Parrillada de carnes asadas con venta de cervezas	10,000.00	5,000.00
XL.	Pollería	1,650.00	850.00
XLI.	Pastelería sin franquicia	1,150.00	550.00
XLII.	Pastelería con franquicia	15,050.00	7,550.00
XLIII.	Pinturas sin franquicias	3,000.00	1,800.00
XLIV.	Pinturas con franquicias	20,050.00	10,050.00
XLV.	Refaccionaría automotriz	5,000.00	2500.00
XLVI.	Regalos y novedades	1,500.00	800.00
XLVII.	Rosticería y pollos asados (Sin Franquicia)	1,500.00	750.00
XLVIII.	Rosticerías, Pollos a la leña y/o asados (Con franquicia o cadena)	4,000.00	2,500.00
XLIX.	Taquerías sin venta de cervezas	2,000.00	1,000.00
L.	Tendejón	900.00	500.00
LI.	Tienda De Artículos Deportivos	1000.00	500.00
LII.	Tortería	900.00	600.00
LIII.	Tienda naturista	1,150.00	550.00
LIV.	Venta de tortillas de mano	800.00	400.00
LV.	Venta de celulares	4,000.00	2,000.00
LVI.	Venta de celulares con franquicia.	10,000.00	5,000.00
LVII.	Vidriería y cancelería	2,500.00	1,500.00
LVIII.	Venta de productos para panificadoras	1,350.00	800.00
LIX.	Venta de agua embotellada en garrafón	8,000.00	4,000.00
LX.	Venta de ornamentales y jardinería	1,150.00	600.00
LXI.	Venta de periódicos y revistas	1,500.00	750.00
LXII.	Zapaterías	1,150.00	600.00
LXIII.	Billares sin venta de alcohol	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIV.	Restaurantes sin venta de alcohol	10,000.00	5,000.00
LXV.	Coctelería y marisquería con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	10,000.00
LXVI.	Tiendas departamentales de auto servicio (Franquicia)	360,000.00	180,000.00
LXVII.	Perfumería	2,500.00	1,250.00
LXVIII.	Venta de artículos de importación	2,500.00	1,250.00
LXIX.	Venta de discos	1,500.00	800.00
LXX.	Venta de computadoras y accesorios	3,000.00	1,500.00
LXXI.	Mueblería (Sin franquicia)	2,500.00	1,300.00
LXXII.	Mueblería (Con Franquicia)	15,000.00	7,500.00
LXXIII.	Venta de llantas	2,500.00	1,500.00
LXXIV.	Venta de hot dogs y hamburguesas	1,500.00	1,000.00
LXXV.	Compra-venta de alimentos para animales y medicina veterinaria	2,500.00	1,200.00
LXXVI.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
Industrial			
LXXVII.	Fabricación de tabicón	3,000.00	1,500.00
LXXVIII.	Purificadora de agua	7,500.00	5,000.00
LXXIX.	Taller de balones (fabricación y venta)	3,000.00	1,500.00
LXXX.	Tortillería (Industrial con molino propio)	5,000.00	3,000.00
LXXXI.	Taller de bordados artesanal	1,150.00	550.00
LXXXII.	Bordados industriales	1,500.00	750.00
LXXXIII.	Maquiladoras (Por nave)	8,000.00	4,000.00
LXXXIV.	Maquiladora de publicidad en lona y estructuras	8,000.00	4,000.00
LXXXV.	Instalación, reparación y mantenimiento de climas industriales, domésticos y automotriz	3,000.00	1,500.00
Servicios			
LXXXVI.	Arrendamiento de bienes muebles	3,200.00	2,500.00
LXXXVII.	Balconería, herrería y soldadura	2,000.00	1,500.00
LXXXVIII.	Carpintería	2,000.00	1,000.00
LXXXIX.	Caseta telefónica y de servicios de comunicación	2,500.00	1,600.00
XC.	Tintorería	2,500.00	1,500.00
XCI.	Consultorio dental	1,800.00	1,100.00
XCII.	Consultorio medico	2,600.00	1,300.00
XCIII.	Copias fotostáticas	1,100.00	550.00
XCIV.	Escuelas de baile y danza	1,500.00	1,100.00
XCV.	Escuelas de artes marciales	1,500.00	800.00
XCVI.	Estéticas	1,500.00	900.00
XCVII.	Hotel de una estrella	10,000.00	5,000.00
XCVIII.	Motel	15,000.00	7,500.00
XCIX.	Imprenta	4,050.00	3,050.00
C.	Lava autos	1,500.00	1,000.00
CI.	Lavandería	1,850.00	1,000.00
CII.	Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,300.00
CIII.	Molinos	950.00	550.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CIV.	Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00
CV.	Renta de películas	550.00	350.00
CVI.	Taller de bicicletas	650.00	350.00
CVII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00
CVIII.	Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00
CIX.	Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00
CX.	Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00
CXI.	Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00
CXII.	Taller electromecánico	1,350.00	800.00
CXIII.	Taller mecánico	2,150.00	1,150.00
CXIV.	Tapicería	1,150.00	700.00
CXV.	Vulcanizadora	2,000.00	1,550.00
CXVI.	Veterinaria	1,350.00	900.00
CXVII.	Sastrería y taller de corte	800.00	400.00
CXVIII.	Escuela de arte	1,000.00	600.00
CXIX.	Escuelas deportivas	1,000.00	600.00
CXX.	Bodegas (Renta)	5,000.00	2,500.00
CXXI.	Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00
CXXII.	Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00
CXXIII.	Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00
CXXIV.	Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00
CXXV.	Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00
CXXVI.	Bancos (Sucursales)	100,000.00	50,000.00
CXXVII.	Modulo Bancario	50,000.00	25,000.00
CXXVIII.	Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00
CXXIX.	Impresión de serigrafía	1,550.00	1,000.00
CXXX.	Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00
CXXXI.	SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00
CXXXII.	Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad	25,000.00	8,000.00
CXXXIII.	Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	20,000.00	10,000.00
CXXXIV.	Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad	500.00	200.00
CXXXV.	Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular	120,000.00	120,000.00
CXXXVI.	Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet	1,000,000.00	800,000.00
CXXXVII.	Radio taxi	10,000.00	5,000.00
CXXXVIII.	Cerrajería	1,000.00	500.00
CXXXIX.	Consultorio Terapéutico y de Rehabilitación	1,000.00	750.00
CXL.	Estacionamiento Público por M ²	20.00	15.00
CXLI.	Gasolinera	150,000.00	60,000.00
CXLII.	Gimnasio	1,500.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXLIII.	Guarderías y Estancias Infantiles	3,000.00	2,000.00
CXLIV.	Taller Técnico Dental	1,500.00	1,000.00
CXLV.	Taller de frenos	2,000.00	1,500.00
CXLVI.	Taller de Pintura (oleo)	3,000.00	1,800.00
CXLVII.	Venta e Instalación de audio	1,800.00	1,000.00
CXLVIII.	Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,000.00
CXLIX.	Punto de venta de TV satelital	2,500.00	1,250.00

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN (\$)	REVALIDACIÓN (\$)
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	5,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	6,000.00
III.	Depósito de cerveza	16,000.00	5,500.00
IV.	Licorería	10,000.00	5,000.00
V.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,000.00	5,000.00
VI.	Restaurante-bar	40,000.00	10,000.00
VII.	Bar	40,000.00	15,000.00
VIII.	Billar con venta de cerveza	15,000.00	7,500.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

IX.	Video Bar	25,000.00	12,000.00
X.	Cantinas	10,000.00	10,000.00
XI.	Cervecería (Depósito con franquicia)	20,000.00	10,000.00
XII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	Por evento
XIII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	Por evento
XIV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada (Con franquicia o cadena nacional)	50,000.00	40,000.00

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, determinándose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 2:00 horas del día siguiente.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,500.00	750.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,500.00	750.00
III. Máquina con simulador para un jugador	1,500.00	750.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,500.00	750.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,000.00	500.00
VI. Mesa de futbolito	1,000.00	500.00
VII. Pin Ball	1,000.00	500.00
VIII. Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
IX. Sinfonolas	800.00	400.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición o refrendo de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición o refrendo de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS		EXPEDICIÓN \$	REFRENDO \$
I.	De pared, adosados o azoteas:		
	a) Pintados por M ²	200.00	100.00
	b) Luminosos por M ²	600.00	500.00
	c) Giratorios por M ²	300.00	150.00
	d) Tipo Bandera por M ²	300.00	200.00
	e) Unipolar por M ²	250.00	150.00
	f) Mantas Publicitarias por M ²	200.00	200.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	200.00	200.00
III.	Anuncios colocados en:		
	a) Globos aerostáticos anclados	1,000.00	500.00
	b) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
IV.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	1,000.00
V.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI.	Carteleras de:		
	a) Cines por M ²	200.00	100.00
	b) Circos por M ²	300.00	100.00
	c) Teatros por M ²	250.00	100.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 91. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial	1,500.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Industrial	1,500.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Doméstico	1,000.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor	Comercial	1,000.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor	Industrial	1,000.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
VIII. Suministro de agua potable	Comercial	150.00	Mensual
IX. Suministro de agua potable	Industrial	200.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	4,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable	Comercial	6,000.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	500.00	Por evento
XIV. Suministro de agua potable fuera del territorio municipal	Doméstico	90.00	Mensual
XV. Suministro de agua potable fuera del territorio municipal	Comercial	200.00	Mensual
XVI. Suministro de agua potable fuera del territorio municipal	Industrial	400.00	Mensual
XVII. Conexión a la red de agua potable fuera del territorio municipal	Doméstico	6,000.00	Por evento

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	1,500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje uso doméstico	4,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje uso comercial	6,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje uso doméstico	250.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje uso comercial	500.00	Por evento
VI. Uso doméstico fuera del territorio municipal	40.00	Mensual
a) Uso comercial fuera del territorio municipal	80.00	Mensual
b) Uso industrial fuera del territorio municipal	240.00	Mensual
c) Uso doméstico	20.00	Mensual
d) Uso comercial	40.00	Mensual
e) Uso industrial	120.00	Mensual
f) Conexión a la red de drenaje fuera del territorio municipal	6,000.00	Por evento.

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección X. Sanitarios.

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	1,000.00

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	20.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 104. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 107. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 108. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Local conocido como exconasupo	5,000.00	Mensual
b) Unidad deportiva ubicada en Av. Ferrocarril esquina Unión y progreso	1,000.00	Por evento privado
	30,000.00	Por evento público
c) Renta de oficina	3,500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Renta de Retroexcavadora	350.00	Por hora
b) Camión Volteo	250.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	10.00
II. Solicitudes diversas	10.00
III. Bases para licitación pública	10.00
IV. Bases para invitación restringida	10.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 116. Se consideran multas, las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública	700.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	700.00
III. Grafiti en bienes del municipio público y privados	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,500.00
VI. Riña	600.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	2,800.00
VIII. Tener relaciones sexuales en la vía pública	700.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	700.00
X. Falta a la autoridad	1,500.00
XI. Resistencia al arresto	700.00
XII. Daños al patrimonio municipal más reparación del daño	1,500.00
XIII. Cortar árboles y plantas sin autorización	1,500.00
XIV. Faltas a los símbolos patrios	1,500.00
XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	1,000.00
XVI. Desperdiciar el agua potable	1,500.00
XVII. Obstrucción de la vía pública	1,000.00
XVIII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública	1,000.00
XIX. Incumplimiento a citatorios	700.00
XX. Incumplimiento a convenios	1,000.00
XXI. Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXII. Por conducir en estado de ebriedad	2,500.00
XXIII. Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
XXIV. Por conducir en exceso de velocidad	700.00
XXV. Agresiones	1,200.00
XXVI. Ofensas a las personas	1,500.00
XXVII. Ingerir sustancias tóxicas en la vía pública	1,500.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 117. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 119. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Donativos.

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VII. Donaciones.

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 124. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 128. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 129. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 131. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 132. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 133. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 134. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 135. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 816

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**